

SAN BERNARDO, Veinticuatro de Abril del dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 20 y siguientes, don **ALEX MAURICIO CARRASCO HUILIPAN**, Administrador de Bodegas, con domicilio en calle Los Pistachos N° 1087, comuna de San Bernardo, interpone ante el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, denuncia infraccional en contra del Proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Avenida Portales N° 3968, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 27 de Septiembre de 2013, se dirige en compañía de su cónyuge a realizar compras al Supermercado Jumbo, al salir y dirigirse al estacionamiento, se percata que un delincuente robaba su vehículo, se abalanza sobre él, forcejearon un poco, pero finalmente huye en su móvil. Su cónyuge se dirige rápidamente a conversar con el encargado, pero nadie la atiende. Luego Carabineros interviene con la respectiva denuncia. Se dirigieron nuevamente al interior del supermercado y los atendieron de muy mala manera, el Gerente, quien les dijo que ellos no se hacían responsables. (Boleta N° 005124). Agrega, que la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, con su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24 de la Ley 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley ya citada, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ya individualizada, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$6.300.000.- (seis millones trescientos mil pesos), por concepto de daños, más reajustes, intereses y costas.

Que, a fojas 24, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, al Administrador del local o Jefe de Oficina, de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Que, a fojas 33, el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, se declara incompetente para seguir conociendo de los hechos, en atención a que estos ocurrieron el día 27 de septiembre de 2013, ocasión en que se encontraba de turno el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo.

Que, a fojas 34, se acepta la competencia para seguir conociendo de los hechos.



Que, a fojas 76 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don ALEX CARRASCO HUILIPAN, representada por su apoderado don LUIS POZA PERALTA, y la parte de CENCOSUD RETAIL S.A., representada por su apoderado don NICOLAS PIERANNI ROTH.

La parte querellante y demandante de autos, ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, contesta por escrito las acciones deducidas en su contra solicitando su rechazo, y que se tenga dicho escrito como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 82, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.-

RESOLUCION DE TACHA.

PRIMERO: Que, a fojas 77, la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., formuló la tachá establecida en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña ISABEL ANDREA QUEZADA ALISTE, por cuanto, ésta señaló expresamente ser la cónyuge del actor civil.

SEGUNDO: Que, a fojas 76, se confirió traslado el que no fue evacuado.

TERCERO: Que, el artículo 358 n° 1 del Código de Procedimiento Civil señala que "Son también inhábiles para declarar: 1° El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigo".

CUARTO: Que, de acuerdo a la respuesta dada por la testigo a las preguntas de tachá, en donde señaló ser la esposa de la parte denunciante y demandante de don Alex Carrasco Huilapan, se configura a juicio de este Sentenciador la causal de inhabilidad esgrimida, por lo que se acogerá la incidencia, y no se tomará en consideración el testimonio prestado por dicha testigo.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.



QUINTO: Que, se ha denunciado a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por infringir los artículos 2, 3 y 24 de la Ley 19.496 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al consumidor don **ALEX MAURICIO CARRASCO HUILIPAN**, debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio, le causó o no menoscabo, y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada formuló descargos por escrito, solicitando el rechazo de la denuncia infraccional, en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas, por cuanto, en relación a los hechos, señaló que a su parte no le consta en forma alguna que efectivamente el denunciante haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial de su representada el día 27 de septiembre del año 2013, como tampoco le consta a su mandante, cualquier ilícito en los referidos estacionamiento en el vehículo supuestamente de su propiedad. Asimismo, sostuvo la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ya que no existe relación alguna entre los artículos enumerados en la acción y los hechos denunciados. Agregó, que su parte niega la efectividad del ilícito y que éste se haya producido en los estacionamientos que se indica, incluso que el denunciante haya concurrido al establecimiento en el móvil que señala y revestir la calidad de consumidor. También señaló, que los estacionamientos anexos al establecimiento de su parte, efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador les impone, no pudiendo exigir a los particulares que tengan una acción más eficaz que la del propio Estado en dichas materias, afirmación contraria a nuestro Principio de Subsidiariedad, y en nuestro país no existirían delitos, contrario a las máximas de la experiencia. En relación a la supuesta infracción al artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, no existe relación alguna entre los hechos expuestos y dicho artículo, que atiende a los riesgos que puede presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien que se comercializa, que en la especie corresponde a aquellos adquiridos al interior del local. En cuanto a la infracción al artículo 23, señaló que dicha norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita a **CENCOSUD RATAIL S.A.**, un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Agregó, que en cuanto al hecho



ilícito, no es posible imponer una responsabilidad objetiva en el caso de autos, por cuanto dicha responsabilidad, en su carácter especialísimo, debe encontrarse expresamente tipificada en la Ley, lo que en la especie no ocurre, razón por la cual debe aplicarse el estatuto de la responsabilidad subjetiva, debiendo el actor acreditar los hechos en que fundamenta su acción, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo anterior sumado al hecho que el denunciante, reconoció la existencia de medidas de seguridad por su parte, extralimitando aquello lo exigido por la Ley N° 19.496. Además, agregó, que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, es deber del Estado dar protección a la población, para lo cual las denominadas fuerzas de orden y seguridad pública interior, no correspondiendo traspasar dicha responsabilidad a su parte. Por lo anterior, solicitó tener por contestada la denuncia formulada en su contra y sea rechazada con expresa condena en costas.

OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don FRANCISCO ARIEL ITURRIETA RUMINADO, quien señaló que el día 27 de septiembre del 2013, alrededor de las 19.00 o 19.30 horas, fue a comprar al supermercado JUMBO ubicado en el Mall Plaza Sur, ingresó al estacionamiento desde el norte por Avenida Portales, andaba solo, estaba buscando un lugar para estacionarse y vio en el estacionamiento a don Mauricio Carrasco, que agitaba sus brazos y gritaba de forma desaforada, se acercó al ser vecino de la villa donde residen, le consultó que le pasaba, él le dijo que le habían robado su vehículo, le señaló la calle anexa al Mall, que da hacia la carretera y le mostró el vehículo cuando escapaban, era un Suzuki, Swift, se estacionó y vio a la señora de Mauricio, que subió al Supermercado Jumbo a reclamar y pedir ayuda, luego de 10 minutos, bajó indignada porque no le habían prestado colaboración. Mauricio, se quedó hablando con Carabineros, mientras él acompañó a la Sra. Isabel a reclamar al Jumbo, solicitaron hablar con el Gerente del local o la persona que estuviera a cargo, se acercó alguien y les dijo que lamentaba la situación, pero que eran recurrentes en el último tiempo dichos sucesos. Agregó, que no había mayores medidas de seguridad, solicitaron el video de las cámaras de seguridad, pero les dijeron que no había videos.

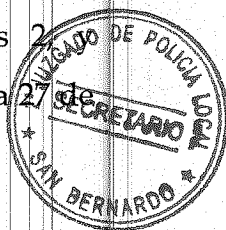
NOVENO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Fotocopia de boleta N° 005124, emitida por la denunciada el día 27 de septiembre de 2013, que rola a foja 1 de autos; 2.- Fotocopia de Comprobante de Recarga CLARO, de fecha 27 de



septiembre de 2013, que rola a foja 1 del proceso; 3.- Fotocopia de Comprobante de Denuncia Parte N° 10718, por Robo de vehículo Motorizado, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que rola a fojas 2 vuelta de autos; 4.- Antecedentes del caso R.U.C 1300963084-2, de la Fiscalía Local de San Bernardo, que rola a fojas 3 y 4 del proceso; 5.- Fotocopia del Certificado de Inscripción del vehículo ppu. WR-5298, que rola a fojas 5 de autos; 6.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil ppu. WR-5298, el que figura inscrito a nombre de don ALEX MAURICIO CARRASCO HUILIPAN, que rola a fojas 6 y 7 del proceso; 7.- Impresión de reclamo formulado por correo electrónico, por doña ISABEL ANDREA QUEZADA ALISTE, que rola a fojas 8 y 9 de autos; 8.- Carta respuesta del Servicio al Cliente Jumbo, en relación al reclamo N° 7185428, que rola a fojas 10 del proceso; 9.- Set de 4 fotografías simples del automóvil ppu. WR-5298, antes del robo, que rolan agregadas a fojas 11 y 12 de autos; 10.- Set de 7 fotografías simples del automóvil ppu. WR-5298, después del robo, que rolan agregadas a fojas 13 y siguientes del proceso; 11.- Fotocopia simple de licencia médica, que rola a fojas 17 de autos; 12.- Impresión de comprobante de licencia Medica Electrónica, que rola a fojas 18 del proceso; 13.- Fotocopia de Derivaciones, de la paciente doña Isabel Andrea Quezada Aliste, que rola a fojas 19 de autos; 14.- Parte Policial de la 10ª Comisaría de La Cisterna, de fecha 30 de septiembre de 2013, que da cuenta de los hechos, que rola a fojas 68 del proceso; 15.- Boleta original de compra en el Supermercado Jumbo de San Bernardo, de fecha 27 de septiembre de 2013, realizada a las 20.24 horas, que rola a fojas 69 de autos; 16.- Certificado de inscripción y Anotaciones vigentes emitido por el Registro Civil, respecto del vehículo ppu. WR-5298, que rola a fojas 70 y 71 del proceso; 17.- Certificado emitido por Placacentro Masisa, Partes y Piezas Ltda., que rola a fojas 72 de autos; 18.- Presupuesto N° 100645951, de fecha 15 de enero de 2014, emitido por Derco Center, por el vehículo siniestrado que rola a fojas 73 y 74 del proceso; y 19.- Copia del portal www.chileautos.cl, donde se indica el valor del vehículo siniestrado en el mercado, que rola a fojas 75 de autos.

DECIMO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, consistente en copia de 3 fallos dictados por distintos tribunales, que rolan a fojas 55 y siguientes de autos.

UNDECIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, la boleta electrónica que rola a fojas 69 del proceso en original y las fotocopias de boletas de fojas 27 de autos, especialmente la prueba rendida en autos, ha quedado establecido que el día 27 de



septiembre de 2013, don **ALEX MAURICIO CARRASCO HUILIPAN**, concurrió hasta el local de la denunciada, ubicado en Avenida Portales N° 3968, de esta comuna, quien tras estacionar el vehículo que conducía en el estacionamiento que dicho supermercado habilita para sus clientes, compró en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, el vehículo que conducía fue robado, por un desconocido.

DUODECIMO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, debiendo el proveedor, contar con las medidas de seguridad suficientes, tendientes a garantizar la seguridad de los consumidores, cuestión que el denunciado, en sus alegaciones y defensas, señaló cumplir, pero no rindió prueba alguna en autos, tendiente a acreditarlo.

DECIMO TERCERO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitación u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido dicho acto de consumo, mediante las boletas electrónicas acompañadas a fojas 2 y 69 de autos.

DECIMO QUINTO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la



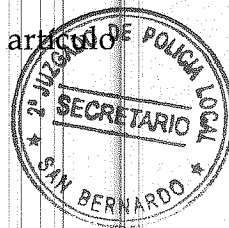
prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos que el móvil no haya sido sustraído de sus dependencias, a pesar de cómo indicó en su contestación, poseer cámaras de seguridad, un sistema de vigilancia privado, y una serie de medidas, que según sus propios descargos, hacían que su actuar fuera extremadamente diligente. En este mismo orden de ideas, el denunciante, acreditó a través de la copia del denuncia realizado en la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, la prueba testimonial y el proceso que se sigue en la Fiscalía Local de San Bernardo, que efectivamente el móvil le fue sustraído.

DECIMO SEXTO: Que, en este caso el perjuicio que puede sufrir el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

DECIMO SEPTIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo, pero que no obstante eso, señaló expresamente en su contestación contar con medidas de seguridad que no acreditó de modo alguno.

DECIMO OCTAVO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado este Sentenciador acogerá la denuncia de foja 20 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia. En consecuencia de acuerdo a los hechos fijados precedentemente, efectivamente se produjo por parte del proveedor individualizado, contravención a la obligación de seguridad contenida en el artículo



23 de la Ley N° 19.946 y atendido que los hechos materia de autos se desencadenaron por no proporcionar la denunciada los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del actor, por deficiencias o la inexistencia de un sistema de seguridad, cuya existencia misma no ha acreditado en autos, causando con su negligencia un menoscabo al denunciante, sin perjuicio que se acoja o no su petición de resarcimiento, corresponde aplicar la sanción que por dicha norma se impone a tal evento ilícito.

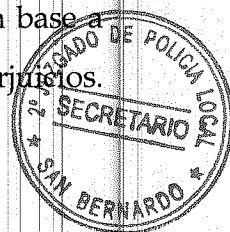
Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente éstos serán rechazados, y en cuanto a las sentencias acompañadas al proceso como medio de prueba, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Código Civil, las sentencias sólo producen efectos relativos, teniendo fuerza obligatoria, sólo respecto de las causas en las cuales se dictaron.

Por lo demás, basta recabar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, para comprobar que existen sendos fallos, con jurisprudencia contraria a la planteada por la demandada en autos, por ejemplo las causas Rol N° 9/2011 y N° 172/2009 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y las causas Rol N° 8760/2011 y N° 3299/2010 de la Exc. Corte Suprema.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO NOVENO: Que, en el primer otrosí de foja 20 y siguientes, don **ALEX MAURICIO CARRASCO HUILIPAN**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ya individualizada, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$4.300.000.- (cuatro millones trescientos mil pesos), por concepto de daño emergente, monto que corresponden a la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos), por la pérdida del vehículo sustraído, y la suma de \$300.000.- (Trescientos mil pesos), por el valor de un Notebook, marca Packarbell, que se encontraba en el interior del vehículo. Asimismo, la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daño moral. Todo lo anterior más reajustes, intereses y costas.

VIGESIMO: Que, la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por cuanto no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su parte, y en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios.



Asimismo, señaló que aún no existiendo responsabilidad de su parte, resulta jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO TERCERO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de propiedad de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo su deber de profesionalidad que le asistía.

VIGESIMO CUARTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO QUINTO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO SEXTO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente



determinará en atención a la prueba documental rendida en autos, la que se singularizó en el considerando noveno de la presente sentencia. En razón de lo anterior, este Sentenciador acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de \$4.000.000.- (**Cuatro millones de pesos**), en la que se regulan prudencialmente el daño emergente sufrido por el demandante, en atención al año de fabricación del vehículo. Cabe señalar que para determinar dicha suma, se tuvo en especial atención el presupuesto acompañado en autos, las fotografías del móvil siniestrado y la cotización comercial del mismo. Asimismo, es preciso señalar que la legitimidad activa del actor, se encuentra acreditada en autos a partir del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. WR-5298, que rola a fojas 70 y 71 de autos. En relación a la suma pretendida por concepto de Notebook Packarbell, que supuestamente se encontraba en el vehículo siniestrado, esta será rechazada, por cuanto no se acreditó que dicho Notebook se encontraba efectivamente en el móvil.

En relación a las sumas pretendidas a título de daño moral, éstas no serán acogidas, por cuanto no se rindió prueba suficiente en el proceso tendiente a acreditar su existencia, y cuantía, siendo de cargo del actor hacerlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de CENCOSUD RETAIL S.A., en su contestación, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia, y al hecho que ésta no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las alegaciones por ella formuladas.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,



SE DECLARA:

I.- Que, se **ACOGE**, la tacha opuesta a fojas 76, por la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en contra de la testigo doña **ISABEL ANDREA QUEZADA ALISTE**;

II.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 20 y siguientes, y se **CONDENA** a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, como infractora de lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **50 (Cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales**, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a pagar al demandante la suma de **\$4.000.000.- (Cuatro millones de pesos)**, por concepto de daño emergente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 27 de este fallo.

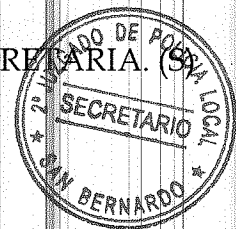
V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 219 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO, JUEZ. (S)

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA. (S)



Fojas 115/ciento quince

San Miguel, once de agosto de dos mil catorce.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 83 y siguientes del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo.

Regístrese y devuélvase.

ROL 706-2014-CIV

Pronunciado por el Ministro Diego Simpértigue Limare, Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y Abogado Integrante señor Armando Jaramillo Lira.

San Miguel, once de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

